

Doctora

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 19001-33-33-005-00-**2024-00106**-00

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA- UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
- CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN
JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado especial de la parte demandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, por medio del presente escrito y dentro del término de Ley, **DESCORRO** el traslado de las excepción propuestas por el apoderado judicial de la Nación-Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A **por el término de tres (3) días...**”* (Negrita adrede).

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la aludida Ley 2080 de 2021, refiere lo siguiente: *“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente.”*

En este caso, la parte demandada radicó ante el despacho el escrito de contestación a la demanda el pasado jueves 18 de julio de 2024, y del mismo se remitió una copia al correo de notificaciones del suscrito, como se observa:

De: Ana Maria Salinas Reales (C) <ana.salinas@contraloria.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de julio de 2024 8:00
Para: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA RAD 19001-33-33-005-00-2024-00106-00

No suele recibir correos electrónicos de ana.salinas@contraloria.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C.

Doctora
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez Quinto Administrativo Del Circuito De Popayán
Enlace de Radicación: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayan - Cauca

Expediente No: 19001-33-33-005-00-2024-00106-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
Demandó: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

ANA MARÍA SALINAS REALES acudo en representación de la parte demandada y apoderada de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de acuerdo con el documento anexo al presente correo.

Por lo tanto, los dos (2) días hábiles a que hacen alusión el artículo 201A del CPACA, transcurrieron el 19 y 22 de julio de 2024. Por su parte, los tres (3) días de traslado, corren a partir del 23 de julio de 2024 y finalizan el 25 de julio de 2024, para así finalmente concluir que el presente escrito es presentado de manera oportuna.

CAPÍTULO II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República en su escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas o de fondo propiamente dichas, sino que invocó una excepción de carácter innominada, procedo en este sentido a pronunciarme sobre los argumentos esbozados en su contestación.

I. FRENTE AL HECHO GENERADOR DEL DAÑO PATRIMONIAL

La Contraloría General de la República afirma que en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00191, el hecho generador del daño no se desarrolló en un solo momento, sino que se trató de una serie de conductas de carácter sucesivo que contribuyeron a la materialización del daño, por lo que, en su consideración, la fecha en que se generó el daño patrimonial no era la del último pago que corresponde al día 2 de diciembre de 2014, sino que era la fecha de la liquidación del contrato, la cual ocurrió el 13 de junio de 2018.

Así mismo, asevera en su contestación que *“en el auto de apertura efectivamente se hizo alusión al último pago para efectos de contabilizar la caducidad, pero como se explicó (...) en los años 2021*

y 2022 el municipio allegó el expediente completo del contrato en donde se pudo verificar que el se liquidó en el 2018”. En este sentido, la defensa de la Contraloría General de la República parte de que el hecho generador del daño se causó el 13 de junio de 2018 con la liquidación del contrato, la cual, no se había podido establecer con anterioridad al auto de apertura que es de fecha del 28 de febrero de 2019, con ocasión a que el municipio solo hasta los años 2021 y 2022 allegó la documentación del contrato.

El anterior planteamiento de la Contraloría supone que, una vez conoce el expediente completo del contrato, tendría que haber modificado la fecha del hecho generador del daño y, por ende, de la contabilización del término de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal, pues si justamente se acababan de dar cuenta que se trataba de una conducta sucesiva y no instantánea como lo identificaron en el auto de apertura del proceso, resultaba procedente que la Contraloría modificara dichas circunstancias en la última oportunidad procesal que tenía, esto es, en el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

No obstante, de la lectura del auto No. 177 del 14 de abril de 2023 se vislumbra que no se presentó ninguna modificación, sino que, por el contrario, se sigue aceptando que la fecha del hecho generador del daño fue el 2 de diciembre de 2014, veamos:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



100 años

AUTO No. 177
FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
PÁGINA: 21 DE 131

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-00191

General de Participaciones (SGP), la competencia recae en este ente de control, y específicamente en esta Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, por cuanto los recursos fueron destinados para el municipio de Cajibío.

2.3. De la caducidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio Público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto"*.

En el caso que nos ocupa existe un comprobante de egreso No. 13409¹¹¹ del 02-12-14 pagos objeto de reproche, si a ello sumamos que el 28 de febrero del 2019 de dio inicio al presente proceso, es evidente que no ha operado ninguno de los dos fenómenos.

De lo anterior, se evidencia que el argumento de la Contraloría General de la República se aparta de lo realmente plasmado en los autos de apertura del proceso y de imputación de la responsabilidad fiscal proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, pues de su lectura en ningún momento se observa la intención de que los hechos investigados fueran de tracto sucesivo y mucho menos que la fecha del hecho generador fuera la de la liquidación del contrato, esto es, el 13 de junio de 2018.

En este sentido, no es de recibo que la entidad demandada trate de incluir nuevos argumentos que no fueron contemplados por el órgano de investigación y de decisión del proceso PRF-2019-00191, por lo que, **está demostrado que el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea y se causó el 2 de diciembre de 2014.**

II. FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA CON LA PÓLIZA NO. 435-64-994000000499 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con la demanda presentada, es menester precisar que las acciones derivadas del contrato de seguro celebrado entre el Municipio de Cajibío – Cauca y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. caducaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 1474 del 2011, puesto que se cumplió el término máximo para que la Contraloría General de la República proferiera auto de apertura del proceso de responsabilidad **vinculando a la aseguradora como tercero civilmente responsable**, esto es, cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial.

Al respecto, la ley 1474 del 2011 establece en su artículo 120 que: *“las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000”.*

***“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto”.*

En este sentido, no hay duda de que el hecho generador del daño patrimonial se causó el 2 de diciembre de 2014 y que el auto de apertura del proceso se profirió el 28 de febrero de 2019, pero un aspecto fundamental que la Contraloría General de la República omitió de referirse en su contestación, es que a la Aseguradora Solidaria **NO** fue vinculada en el auto de apertura No. 083 del 28 de febrero de 2019, sino que fue vinculada mediante el **auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022**, por medio del cual, se ordenaron las vinculaciones de otros presuntos responsables, a saber:

***“ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal 2019-00191 en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE a la ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud del SEGURO PREVIALCALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64- 994000000499, de fecha: 08-06-2016 y vigencia: 21-05-16 a 21-05-2017; con la que se amparan Fallos Con Responsabilidad Fiscal; valor asegurado: \$100.000.000 y deducible: 10% del valor de la pérdida; en la que se*

tiene como asegurado al municipio de Cajibío Cauca y cargo asegurado ALCALDE, como lo fueron dos presuntos responsables vinculados al presente proceso, uno de ellos en la época de vigencia de la póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 del 2011 y las motivaciones de esta providencia”.

Siendo así, es claro que se configuró la caducidad de la acción fiscal en lo que concierne a mí procurada, en razón a que la vinculación de la aseguradora fue el 10 de noviembre de 2022, esto es, aproximadamente 7 años y 11 meses después de la ocurrencia de los hechos, por lo que, el límite máximo que consagra el artículo 9 de la ley 610 del 2000 fue superado a creces y, por ende, el órgano de control fiscal así lo tuvo que haber determinado dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto de la vinculación de la compañía, es necesario entender que, si bien su responsabilidad no es de carácter fiscal, sí lo es de contenido indemnizatorio, por lo que, su comparecencia debe tener todas las garantías del debido proceso, esto es, vincularla al proceso sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

En este sentido, el auto No. 759 del 10 de noviembre de 2022 por el cual se vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., hace las veces, para efecto de la contabilización de la caducidad, del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por lo que, teniendo en cuenta que el daño patrimonial es de fecha 2 de diciembre de 2014, es evidente que la acción fiscal en lo que respecta a mi procurada había caducado desde el 2 de diciembre de 2019.

“Con lo expuesto es claro que el término de caducidad de la acción fiscal, establecida por el Legislador es de 5 años, y que empiezan a ser contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño cuando es un hecho de ejecución instantánea y cuando se trata de hechos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo, el término se empezará a contar desde el último acto sin que se haya proferido auto de apertura; si con posterioridad se vinculan presuntos responsables y han transcurrido más de 5 años, la acción fiscal habrá caducado respecto de ellos, que por tanto no podrán ser vinculados al proceso.

*Teniendo en cuenta la seguridad jurídica de quienes pueden ser investigados en un proceso de responsabilidad fiscal, y si por alguna razón al momento de iniciar el proceso se vincula a uno o varios presuntos responsables y faltare alguno para vincular, solo se podrá hacer siempre y cuando no hayan pasado los 5 años de la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial al Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador para la caducidad”.*¹

¹ Contraloría General de la República. (11 de noviembre de 2014). Concepto No. 2014EE0180984.

Por lo anterior, la Contraloría General de la República nunca debió vincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en razón a que es su obligación realizar un mínimo estudio de las condiciones generales de la póliza, y en particular, de la Ley 1474 del 2011 para determinar si el fenómeno de la caducidad había entrado a operar, tal como ocurrió en el presente caso.

III. FRENTE A LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA

La Contraloría General de la República afirma que existieron los presupuestos para que se aplicara el inciso primero del artículo 1073 del Código de Comercio y que la Aseguradora Solidaria de Colombia respondiera por la obligación indemnizatoria:

“ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.

Al respecto, es menester precisar que la parte demandada realiza una errónea interpretación de la disposición normativa, puesto que lo relevante a la hora de determinar cuál póliza debe ser afectada es la fecha en qué ocurre el siniestro para así verificar qué póliza estaba vigente (**teoría aplicable para las pólizas expedidas bajo la modalidad de ocurrencia, como aquí ocurrió**). En el caso concreto, el siniestro o el hecho generador del daño ocurrió el 2 de diciembre de 2014, en dicha fecha no estaba vigente la póliza de seguro No. 435-64-994000000499, pues esta entró a regir en la vigencia del 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017. Siendo así, la póliza que debía operar era la que estuviera vigente al momento de los hechos, esto es, en el mes de diciembre de 2014, como se dijo líneas atrás.

Lo anterior, bajo el entendido de que la modalidad de la póliza No. 435-64-994000000499 es por ocurrencia, lo que significa que, si el siniestro se presenta durante la vigencia de la póliza, esta es la que entrará a responder, pero si el siniestro ocurre con anterioridad a la vigencia, se convierte en un hecho cierto y por ende es imposible de aseguramiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, a excepción de lo que ocurre en las pólizas expedidas bajo la modalidad *Claims-Made*, donde los hechos pueden ser pretéritos, pero la reclamación debe efectuarse en vigencia de la póliza.

En consecuencia, reitero, si la Contraloría General de la República hubiera examinado las condiciones generales de la póliza, no hubiera ordenado que mi procurada respondiera por los hechos atribuidos como tercero civilmente responsable, ya que es claro que en el sub-examine, no existe cobertura temporal del contrato de seguro con el que se ordenó la vinculación de mi procurada.

IV. FRENTE AL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

La Contraloría General de la República asevera que *“no es cierto que el valor por el que se llamó a responder a las aseguradoras supere el valor del detrimento patrimonial, pues se entiende que la cuantía descrita para cada una debe ser pagada de manera solidaria y por el límite que para cada uno se fijó, lo cual ha sido atendido fielmente por el ente de control fiscal”*. Al respecto, es necesario precisar que no existe solidaridad entre las compañías aseguradoras, puesto que los riesgos asegurables, vigencias y condiciones generales son totalmente distintas, además que la póliza No. 435-64-994000000499 se circunscribe únicamente a la responsabilidad fiscal del servidor público Luis Hermes Vivas.

Por otro lado, afirma la parte demandada que *“en el precitado auto se determinó que la cuantía del daño DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,07) en consecuencia nótese que no existe “enriquecimiento sin justa causa” toda vez que – se reitera – el valor del proceso de cobro coactivo es el mismo valor del daño causado”*.

En este punto, la discusión no se limita únicamente al valor pagado por parte de la compañía, sino a la cantidad respecto de la cual fue condenada sin observancia de las condiciones generales de la póliza, esto es, que existía un sublímite para cada evento de \$ 50.000.000 Pesos M/cte, el cual, fue desconocido rotundamente por la Contraloría General de la República pues condenó a la compañía al pago de \$ 79.612.422 Pesos M/cte, valor que termina siendo evidentemente superior a lo que estaba obligada a pagar, y es de ahí que deviene justamente el enriquecimiento sin justa causa, pues no existía razón jurídica para que la Aseguradora Solidaria de Colombia asumiera dicha carga y menoscabara su patrimonio, ya que bien alude el artículo 1079 del Código de Comercio, que el asegurador (compañía de seguros) estará obligado a responder única y exclusivamente hasta la concurrencia de la suma asegurada. Disposición que, en el caso de marras, fue totalmente obviada por la entidad demandada, motivo por el cual, es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sujetos de control judicial.

V. FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por último, asevera la Contraloría General de la República que los actos administrativos expedidos por la entidad se realizaron con el lleno de los requisitos legales y por tanto se presumen legales. Dicho planteamiento, es errado, pues se ha demostrado que la entidad fiscal ignoró por completo las normas aplicables al proceso de responsabilidad fiscal y a las pólizas de seguro, dado que motivó falsamente los actos administrativos que nos ocupan la atención, con el único propósito de que mi procurada fuera condenada a pagar una suma de dinero, respecto de la cual no tenía obligación legal para hacerlo, en razón a que: **i)** el hecho generador del daño patrimonial fue de ejecución instantánea y se causó el 2 de diciembre de 2014, **ii)** en este sentido, había operado el

fenómeno de la caducidad de la acción fiscal en lo que compete a mi procurada, **iii)** no había cobertura temporal de la póliza, dado que, el siniestro ocurrió y se materializó antes de su vigencia; **iv)** por ende, los hechos anteriores a la vigencia de la póliza son ciertos y no son susceptibles de aseguramiento en las pólizas expedidas bajo la modalidad de ocurrencia; **v)** se desconoció el límite de responsabilidad del asegurador, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, lo cual, constituyó claramente un enriquecimiento sin justa causa.

Los anteriores argumentos integran el sustento jurídico por el que afirmo que los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca – Unidad de Responsabilidad Fiscal - Contraloría delegada para la responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo están viciados de nulidad y representaron un grave perjuicio a mi procurada, en razón a que se le condenó a pagar una suma de dinero que no se derivaba de una obligación legal.

VI. FRENTE A LA EXCEPCIÓN INNOMINADA

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente al señor Juez, se niegue cualquier tipo de excepción y en su lugar se acceda a cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los argumentos que sustentan las mismas, desde el líbello genitor y en este pronunciamiento.

VII. MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Con la finalidad de ofrecer una mayor claridad frente a los argumentos presentados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011 que consagra esta actuación como una oportunidad probatoria, aporto al presente escrito copia de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 435-64-994000000499 Anexo 0 y 1, para que obre dentro del expediente como prueba documental.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

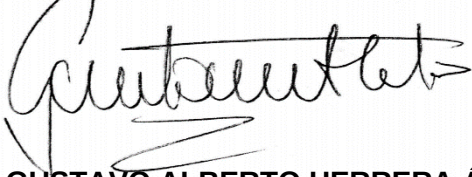
VIII. PETICIONES

PRIMERA: PRESCÍNDASE de correr traslado por secretaría de las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República, al configurarse el supuesto de hecho contenido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDA: NIÉGUENSE las excepciones de mérito propuestas por la Contraloría General de la República, por no encontrarse configuradas. En su lugar, **ACCÉDASE** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
4350805828

PÓLIZA No: 435 -64 - 994000000499 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA				COD. AGE: 435		RAMO: 64		PAP:							
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO		
23	05	2016	21	05	2016	23:59	21	05	2017	23:59	365	25	11	2022	
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN			
						A LAS			A LAS			DÍAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL														TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION	

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION	VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DÍAS		
			21	05	2016	23:59	21	05	2017	23:59	365		
			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS	

DATOS DEL TOMADOR							
NOMBRE:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA			IDENTIFICACIÓN:	NIT	891.500.864-5	
DIRECCIÓN:	CALLE 5 1 34 38			CIUDAD:	CAJIBIO, CAUCA	TELÉFONO:	3104355192

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO							
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA			IDENTIFICACIÓN:	NIT	891.500.864-5	
DIRECCIÓN:	CALLE 5 1 34/38 CAM FRENTE AL PARQUE CENTRAL CAJIBIO			CIUDAD:		TELÉFONO:	3104355192
BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA			IDENTIFICACIÓN:	NIT	891.500.864-5	

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS		
ITEM: 1	ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL	
AFIANZADO : MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS		
BENEFICIARIOS		
NIT 891500864 - MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA		
VIGENCIA UN (1) AÑO		
VALOR ASEGURADO \$ 100.000.000.0		
CONDICIONES PARTICULARES PARA POLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL.		
TOMADOR : MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA Solidaria		
DIRECCION: ALCALDIA		
ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL		
LIMITE ASEGURADO TASA (%) PRIMA ANUAL SIN IVA		
MANEJO GLOBAL OFICIAL		
AMPAROS		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ***100,000,000.00	\$ *****4,252,241	\$ ****15,000.00	\$ *****682,759	\$ *****4,950,000
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
SANDRA LIZETH LOPEZ RODRIGUEZ	8261	100.00		
		VALOR ASEGURADO		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

		
FIRMA ASEGURADOR	(415)7701861000019(8020)00000000007000435080582	FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADB2578070FF9765D

CLIENTE



DCERTUCHE 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000000499 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	891.500.864-5
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	891.500.864-5
BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	891.500.864-5

TEXTO ITEM 1

AMPARAR A LA ENTIDAD CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE RECURSOS Y BIENES , CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS (ALCALDESA-TESORERO-ALMACENISTA-SECRETARIO DE TOSORERIA-AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TESORERIA-JEFE CONTROL INTERNO) EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS ASEGURADOS,POR ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL .

COBERTURAS
BASICO: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$ 100.000.000
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS
JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
ALCANCES FISCALES
AMPARO PERDIDA POR PERSONAL TEMPORAL
RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS
TOTAL \$ 4.267.241

CLAUSULAS OLIGATORIAS
REVOCACION DE LA POLIZA 60 DIAS
REESTABLECIMIENTO DEL VR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO.
EXTENSION DE COBERTURA 30 DIAS DESPUES DE RETIRO LABORAL DEL EMPLEADO.
ERRORES Y OMISIONES NO INTENSIONALES
DESIGNACION DE AJUSTADORES MUTUO ACUERDO
AVISO DE SINIESTRO 60 DIAS
CONTRATISTAS
BIENES DE TERCEROSANTICIPO INDEMNIZACION
AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS CARGOS
PROTECCION DEPOSITOS BANCARIOS AL 100% DEL VALOR ASEGURADO
MANEJO DE CAJAS MENORES
SUB LIMITE POR EVENTO PARA EL AMPARO BASICO DE \$50.000.000.0
DEDUCIBLES
BASICO: 10% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO (1) SMLLV

GARANTIAS
AUDITORIAS PERMANENTES MINIMO UNO AL MES
ARQUEOS PERMANENTES MINIMO UNO AL MES
LAS DEMAS SEGÚN CONDICIONADO GENERAL DE LA POLIZA
EXCLUSIONES
ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL
NO AMPARA COBRADORES NI VENDEDORES

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
4350805828

PÓLIZA No: 435 -64 - 994000000499 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA				COD. AGE: 435		RAMO: 64		PAP:						
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
08	06	2016	21	05	2016	23:59	21	05	2017	23:59	25	11	2022	
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
						A LAS			A LAS			DÍAS		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL														
TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION														

TIPO DE MOVIMIENTO MODIFICACIÓN SIN COBRO DE PRIMA					VIGENCIA DEL ANEXO		DIA		MES		AÑO		HORAS		DIA		MES		AÑO		HORAS		DIA	
							21		05		2016		23:59		21		05		2017		23:59		365	
							A LAS		A LAS		VIGENCIA HASTA		A LAS											

DATOS DEL TOMADOR																	
NOMBRE: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA										IDENTIFICACIÓN: NIT				891.500.864-5			
DIRECCIÓN: CALLE 5 1 34 38										CIUDAD: CAJIBIO, CAUCA				TELÉFONO: 3104355192			

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO																	
ASEGURADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA										IDENTIFICACIÓN: NIT				891.500.864-5			
DIRECCIÓN: CALLE 5 1 34/38 CAM FRENTE AL PARQUE CENTRAL CAJIBIO										CIUDAD:				TELÉFONO: 3104355192			
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA										IDENTIFICACIÓN: NIT				891.500.864-5			

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS													
ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL													
AFIANZADO : MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA													
AMPAROS													
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA										SUMA ASEGURADA		SUBLIMITE	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL										100,000,000.00		100,000,000.00	
RENDICION DE CUENTAS												100,000,000.00	
RECONSTRUCCION DE CUENTAS												100,000,000.00	
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS													
BENEFICIARIOS													
NIT 891500864 - MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA													
INVITACION PUBLICA PROCESO SMC-CC-F44-011-2016													
EXPEDIMOS EL PRESENTE CERTIFICADO PARA HACER CONSTAR SOBRE LA POLIZA ARRIBA CITADA ACLARACION DEL GRUPO ASEGURADO EN LA POLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL ASI :													
- ALCALDE MUNICIPAL - TESORERO. - ALMACENISTA. - TECNICO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES DE PRESUPUESTO. - TECNICO ADMINISTRATIVO RECAUDADOR.													
TODAS LAS DEMAS CONDICIONES NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGOR.													

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****0.00		VALOR PRIMA: \$ *****0		GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00		IVA: \$ *****0		TOTAL A PAGAR: \$ *****0	
INTERMEDIARIO					COASEGURO CEDIDO				
NOMBRE		CLAVE		%PART		NOMBRE COMPAÑIA		%PART	
SANDRA LIZETH LOPEZ RODRIGUEZ		8261		100.00					
					VALOR ASEGURADO				

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR		(415)7701861000019(8020)00000000007000435080582		FIRMA TOMADOR	
------------------	--	---	--	---------------	--

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADB2578070EFC7D57

CLIENTE



DCERTUCHE 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA